

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden circular aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para el régimen interior del Aerodromo de Getafe, en lo relativo á ingreso, enseñanza y disciplina de los alumnos no militares, aspirantes á Pilotos de aeroplano.—Páginas 456 á 457.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo una nueva prórroga de seis meses, que terminará el 20 de Octubre del año actual, para que el Consorcio del Depósito franco de Barcelona pre-

sente á la aprobación de este Ministerio los documentos exigidos por el Real decreto de 24 de Octubre de 1916, para la instalación y funcionamiento de referido Depósito.—Página 457.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular trasladando la del Ministerio de Gracia y Justicia dirigida á este Departamento, por la cual se interesa se ordene á los Gobernadores civiles atiendan las reclamaciones de pago de haberes que contra los Ayuntamientos se hagan por los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas.—Página 457.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales órdenes relativas á Tribunales de oposiciones á ingreso en el Magisterio Nacional.—Páginas 457 y 458.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad anónima Electrodo, Caja de ahorros popular Matritense, Banco Aragonés de Seguros, La Previsión Clínica, Banco Vitalicio de España y Sociedad de seguros Celtiberia.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del concurso general de traslado correspondiente al año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 17 y 18.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Coronel Director del Servicio de Aeronáutica Militar, y de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor Central del Ejército,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar con carácter provisional el siguiente Reglamento para el régimen interior del Aerodromo de Getafe en lo relativo á ingreso, enseñanza y disciplina de los alumnos no militares aspirantes á Pilotos de aeroplano.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1918.

MARINA.

Señor

### Reglamento que se cita.

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LA ENSEÑANZA

Artículo 1.º Se dará en este Aerodromo la enseñanza teórico-práctica necesaria para realizar las pruebas exigidas por la Federación Aeronáutica Internacional para obtener el título de Piloto y los conocimientos indispensables á los mismos.

Art. 2.º Terminada esta enseñanza, los Pilotos podrán solicitar del Director de Aeronáutica Militar su continuación en el Aerodromo, en las condiciones que se determinarán á continuación, para realizar las pruebas prácticas que se exigen á los Pilotos militares.

Estas pruebas consisten en realizar los siguientes vuelos:

a) Vuelos en alguno de los cuales se hagan descensos sin motor, de 500 metros como mínimo.

b) Vuelos con vientos de cinco metros por segundo ó mayores, durante quince minutos.

c) Vuelo de más de una hora, sin escala, en los alrededores del Aerodromo, sin exigir altura mínima.

d) Prueba de precisión de toma de tierra: consistente en parar el motor á una altura superior á 200 metros, dentro de un cilindro que tenga por base un círculo de 150 metros de diámetro, debiendo tocar tierra en él y quedar detenido el aparato á menos de 50 metros de su circunferencia.

e) Vuelo considerando el aparato en servicio de estafeta, haciendo un viaje de más de 60 kilómetros en dirección recta

con escala en el punto extremo, previamente designado, sin fijar altura máxima y regreso al punto de partida en las mismas condiciones. Ambos viajes se harán con pasajero, á no ser que expresamente se ordene lo contrario.

f) Viaje siguiendo un itinerario fijado de antemano en circuito cerrado de desarrollo poligonal, no inferior á 100 kilómetros, sin escala, á más de 300 metros de altura, sobre el terreno.

Art. 3.º Realizadas todas estas pruebas, se considerarán válidas para aquellos que pretendan obtener el título de Piloto de aeroplano de primera categoría, y á quienes, por tanto, sólo se le exigirá á este fin el realizar los ejercicios complementarios prescritos en los vigentes planes de enseñanza, asistir á las conferencias que en los mismos se determinan y ejecutar los correspondientes trabajos ó aquellos otros que en el porvenir se exigieran para la concesión del mencionado título de aeroplano de primera categoría, expedido por la Dirección del Servicio de Aeronáutica Militar.

#### De los Pilotos.

Art. 4.º La enseñanza que corresponde á los pilotos es la que ha de poner al alumno en condiciones de conducir con perfección, naves aéreas y corregir las pequeñas averías que por cualquier causa se ocasionen durante la realización de un viaje aéreo.

Art. 5.º Esta enseñanza comprenderá el siguiente plan:

a) Ensayos y vuelos en los distintos aparatos del Aerodromo.

b) Ejercicios prácticos de talleres.

c) Conferencias sobre nociones elementales de las materias correspondien-

tes dadas por los Profesores del Servicio de aeronáutica.

Art. 6.º Los períodos de estudios y prácticas de Pilotos en que hayan de efectuarse las pruebas señaladas en el artículo 1.º, comprenderán desde 1.º de Septiembre á 15 de Diciembre.

Terminado este período dará principio otro el 15 de Enero hasta el 31 de Mayo, para nuevos alumnos.

Los que no hayan terminado las pruebas en el primer período podrán pasar al segundo si así lo acuerda el Director del servicio, á propuesta del Jefe de Aviación.

Art. 7.º Los pilotos que soliciten verificar las pruebas señaladas en el artículo 2.º podrán ser admitidos en cualquier fecha de las comprendidas en los dos expresados períodos del artículo anterior.

Los alumnos terminarán sus estudios obteniendo el título correspondiente, cuando por su grado de instrucción lo merezcan, á juicio de la segunda Sección de la Junta técnica, cesando entonces de efectuar vuelos en los aparatos del Aerodromo.

Art. 8.º El número de Alumnos pilotos que simultáneamente puedan estar matriculados, lo fijará el Director de Aeronáutica militar para cada convocatoria, teniendo en cuenta el material de enseñanza y demás elementos de que se disponga.

Art. 9.º La fecha de la convocatoria para cubrir las plazas vacantes de Alumnos pilotos por abandono de estudios ó terminación de los mismos y que hayan de celebrarse durante el período de estudios fijado en el artículo 5.º, la señalará el Director de Aeronáutica Militar, anunciándolo con un mes de anticipación.

## CAPITULO II

### FESTAS

Art. 10. Solamente se suspenderán las clases los domingos, días de fiesta nacional ó de precepto, los tres días de Carnaval, los cuatro últimos días de Semana Santa, los 11 últimos de Diciembre y los días y cumpleaños de SS. MM. y el de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias.

## CAPITULO III

### DEL PROFESORADO Y PERSONAL AUXILIAR

Art. 11. El Profesorado estará constituido por los Oficiales que designe el Director de Aeronáutica Militar, según las necesidades de la misma, los cuales quedarán á las órdenes del Jefe de Aviación y á las inmediatas del Jefe del Aerodromo de Getafe.

Art. 12. Podrán agregarse al servicio de éste los escribientes eventuales y operarios que exijan las circunstancias anormales ó imprevistas; sus jornales se pagarán con cargo al concepto correspondiente del presupuesto.

## CAPITULO IV

### DE LOS PILOTOS

Art. 13. Para el ingreso como alumno Piloto se exigirán las mismas condiciones de aptitud física que á los aspirantes á Pilotos militares, un certificado médico que acredite encontrarse el alumno en perfecto estado de salud, pudiendo, por consiguiente, ingresar los varones que lo soliciten, exigiéndose á los menores de edad la autorización de sus padres ó tutores.

Se exigirá también saber leer y escribir y estar vacunado.

En concepto de méritos para la admisión, podrán presentar certificados de

trabajos particulares ú oficiales, títulos que posean, etc.

Art. 14. Las convocatorias se publicarán con la anticipación debida, indicándose el plazo de admisión de instancias, número de plazas y demás requisitos indispensables para el ingreso.

Art. 15. Las solicitudes de ingreso se harán al Director de Aeronáutica Militar, en el plazo que oportunamente se indique. Transcurrido éste se elegirán una vez revisadas las condiciones que cada aspirante reúna, los que deban ingresar, guardando á igualdad de méritos el orden correlativo de la fecha de admisión de sus respectivas instancias.

Art. 16. Los elegidos empezarán sus trabajos cuando lo acuerde el Director de Aeronáutica Militar.

Art. 17. El alumno que en el curso de sus prácticas no demostrase poseer las condiciones de aptitud necesarias para continuarias, podrá perder, á juicio de la Junta técnica y á propuesta de los Profesores, el derecho al título de Piloto y cesar en las prácticas de aviación, previa la devolución de la parte que le reste de la garantía á que se refiere el artículo 19.

## CAPITULO V

### DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PILOTOS

Art. 18. Cada alumno admitido al curso de Pilotos, al ingresar en la Escuela, entregará en la Caja de Aviación 700 pesetas, cantidad destinada á satisfacer el importe de esencias, grasas, mecánicos y entretenimiento de los aparatos, hasta efectuar las pruebas de la Federación Aeronáutica Internacional.

Los pilotos que deseen continuar las pruebas hasta verificar las que se exigen á los pilotos militares de primera categoría deberán abonar antes de ello 1.000 pesetas más, con análoga aplicación que la dada á las 700 pesetas entregadas cuando ingresaron en la Escuela.

Art. 19. Unos y otros depositarán 1.000 pesetas como garantía del pago de los desperfectos que causen en los aparatos.

De este depósito se separará el importe de las facturas que se hagan por el Oficial pagador.

Art. 20. No podrán los alumnos continuar sus lecciones, después de haber causado algún desperfecto, en tanto no sea éste abonado.

Art. 21. Al terminar ó abandonar definitivamente las lecciones, les será devuelta dicha garantía, deduciendo de ella la factura que hubiere dejado de hacer efectiva, si la hubiera.

Art. 22. El déficit que resulte entre lo gastado para la instrucción de los alumnos y lo entregado por éstos, será satisfecho con cargo á los gastos generales del Aerodromo.

Art. 23. Las cantidades indicadas en los artículos 18 y 19 se considerarán invariables, mientras la Superioridad no disponga lo contrario, caso en el cual se considerarán modificados los mencionados artículos, en el sentido que la Superioridad determine.

## CAPITULO VI

### DISCIPLINA

Art. 24. Desde el día en que el alumno se inscribe en la matrícula, queda sujeto á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 25. Las principales obligaciones de los alumnos, son:

1.ª Asistir á las clases teóricas ó prácticas á las horas señaladas, y conducirse con aplicación y compostura.

2.ª Cumplir las disposiciones y órdenes del Director y Profesores, en cuanto se refiere al régimen de la enseñanza, al orden y disciplina interior.

3.ª Dar conocimiento al Jefe del Aerodromo de las señas de su domicilio y las del de su padre y encargados, renovándolas siempre que sea necesario.

4.ª Reponer y reparar los daños que causen en el edificio ó en el material del Aerodromo.

Art. 26. La asistencia á las clases será obligatoria; los alumnos sólo podrán ausentarse de ellas con permiso del Profesor.

Art. 27. Los alumnos que hubieran cometido un número de faltas de asistencia superior al 20 por 100 del total de días hábiles, repetirán curso, perdiendo sus matrículas.

En caso de enfermedad ó causa legítima, debidamente justificada, á juicio del Jefe del Aerodromo, se tolerará un número doble de faltas.

Cada tres faltas de puntualidad se contarán como una falta de asistencia sin justificar.

Art. 28. Los alumnos estarán obligados á redactar, fuera del Aerodromo, los problemas, ejercicios y Memorias que se les encomiendan y á cumplir las órdenes que para las prácticas les dicten los Profesores.

Art. 29. Las comunicaciones de los padres ó encargados y los oficios de los mismos alumnos, en que justifiquen ó disculpen sus faltas de asistencia se unirán á su respectivo expediente personal, también se unirán los justificantes que acompañen á dichas comunicaciones, á fin de tenerle en cuenta, al computar las faltas de asistencia.

Art. 30. Todas las instancias que los alumnos eleven á la Superioridad se dirigirán por conducto del Jefe del Aerodromo, quien las remitirá con su informe y el de los Profesores, si fuere preciso, al Jefe de Aviación para su curso al Director del Servicio de Aeronáutica Militar; aquéllas deben ser autorizadas por los padres ó encargados del alumno.

No se dará curso á ninguna exposición que no esté firmada por el interesado y que no se dirija por conducto del Jefe del Aerodromo.

Tampoco se tramitarán instancias colectivas, exceptuando aquellas en que con el debido respeto se solicite alguna gracia general ó alguna reforma ó modificación en las disposiciones emanadas de la Superioridad.

## CAPITULO VII

### FALTAS Y CASTIGOS

Art. 31. Los alumnos estarán sujetos á correcciones disciplinarias cuando falten á las prescripciones de este Reglamento, á la subordinación, desobedezcan al Jefe del Aerodromo, á los Profesores, cuando den respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por su naturaleza ó por el modo con que se dieren y en todos los actos que por su índole tiendan á rebajar la disciplina.

Entre estos últimos se comprenderán las faltas colectivas de los alumnos á las clases ó el mal comportamiento en ellas.

Art. 32. Las faltas se corregirán según su gravedad:

- 1.º Con reprobación pública ó privada.
- 2.º Con anotaciones en las hojas de estudio.
- 3.º Con anotaciones de faltas de disciplina.
- 4.º Con pérdida parcial ó total del curso.

## 5.º Con expulsión del Aerodromo.

Cada falta colectiva á una clase se contará como seis faltas de asistencia, sin justificar, á los efectos del artículo 27. Cuando el número de alumnos que asistan no llegue á la décima parte del total, se aplicará lo dispuesto anteriormente, á los alumnos restantes.

Art. 33. Los castigos impuestos por el Director, por el Jefe de Aviación, por el del Aerodromo y por los Profesores, sólo podrán ser levantados por los mismos que los hayan impuestos.

Los que imponga el Director, en virtud del acuerdo de la Junta técnica, sólo podrán ser levantados por aquél á propuesta del Jefe del Aerodromo y de dicha Junta, en vista del arrepentimiento demostrado por el alumno.

Sobre los castigos impuestos á los alumnos sólo se admitirá reclamación personal del castigado ó de su representante, cuando se funde en la infracción de algún artículo de este Reglamento.

## CAPITULO VIII

## DE LOS EXÁMENES

Art. 34. Los exámenes de los alumnos Pilotos consistirán en realizar las pruebas que para su título exija la Federación Aeronáutica Internacional, y además las que determine la Junta técnica.

Art. 35. Para el acto del examen, asistirá un Profesor y se pedirá la asistencia de un Comisario de la Federación Aeronáutica Internacional, con objeto de que los alumnos obtengan también el título de dicha Federación.

Art. 36. Para poder sufrir examen, tendrá el alumno que presentar un certificado del Jefe de talleres, de haber efectuado las prácticas en los mismos.

## CAPITULO IX

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 37. Las pruebas señaladas en los artículos 1.º y 2.º, podrán sufrir las variaciones que indique la Federación Aeronáutica Internacional ó el Servicio de Aeronáutica Militar, caso en el cual tendrán los alumnos que someterse á estas modificaciones.

Art. 38. Este Reglamento empezará á regir provisionalmente desde la fecha de esta disposición.

Art. 39. Para su aprobación definitiva se someterá de nuevo á la aprobación de la Superioridad, transcurridos que sean doce meses desde la fecha de la aprobación provisional, introduciéndose si preciso fuera las modificaciones que la experiencia aconseje.

## CAPITULO X

## ARTÍCULO ADICIONAL

Los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa del Ejército y Armada que lo deseen podrán seguir los cursos en las mismas condiciones que el personal civil, y los que en estos cursos aprendan á volar y obtengan los títulos que demuestren su suficiencia, tendrán derecho preferente á ingresar en las Escuelas Militares de Aviación para completar su instrucción en el servicio.

Madrid, 13 de Mayo de 1918.—Marina.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel Morales Pareja, Alcalde

constitucional y Presidente del Consorcio del Depósito franco de Barcelona, en solicitud de que se prorrogue el plazo señalado en la Real orden de 20 de Octubre de 1917 para poder presentar á la aprobación de este Ministerio los documentos exigidos por el Real decreto de 24 de Octubre de 1916 para la instalación y funcionamiento del referido depósito, cuya petición se funda en que las circunstancias por que ha atravesado aquella ciudad han impedido al consorcio ultimar la redacción de los mismos; y

Considerando que la prórroga de seis meses concedida por la Real orden mencionada ha expirado el 20 de Abril próximo pasado, y que el motivo alegado al solicitar la ampliación del plazo es atendible,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido conceder una nueva prórroga de seis meses, que terminará el 20 de Octubre próximo, para que el consorcio del depósito franco de Barcelona presente á este Ministerio los documentos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á este Departamento la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Vistas las quejas y reclamaciones elevadas á este Ministerio por varios Médicos forenses y de las Prisiones preventivas, referentes á la falta de pago de sus haberes que deben estar consignados en los presupuestos carcelarios de los Municipios, como dispone el artículo 3.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915, en que se señaló á los mismos un sueldo anual; y teniendo en cuenta que el crédito correspondiente ha de estar incluido en los presupuestos carcelarios, sin cuyo requisito no deberán ser aprobados, con arreglo á lo prevenido en la disposición transitoria del citado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que ponga en conocimiento de V. E. la irregularidad que viene observándose en el pago del servicio mencionado, á fin de que, si lo estima justo y conveniente, pueda ordenar á los Gobernadores civiles el cumplimiento de lo mandado, y que se proceda á la liquidación de los débitos que los Ayuntamientos tengan con los referidos Médicos forenses y de las Prisiones preventivas.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento de cuanto

se interesa en la preinserta disposición, sirviéndose al efecto insertarla en el *Boletín Oficial* de la provincia, atendiendo y resolviendo por sí mismo, en la esfera de sus atribuciones, todas las reclamaciones que se hagan por los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas sobre el particular, así como las de los Ayuntamientos y Juntas carcelarias de partido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

## REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D.ª Elpidia Rodríguez, Directora de la Normal de Canarias, en súplica de que se declare que á falta de Director del Instituto, Presidente del Tribunal de oposiciones á ingreso en el Magisterio nacional de la provincia, debe ocupar la presidencia la reclamante, y no el Catedrático del Instituto nombrado suplente, y teniendo en cuenta que el artículo 9.º del Estatuto general del Magisterio determina de un modo preciso que á falta del Director del Instituto presidirán los Tribunales los de las Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare que á falta del Director del Instituto de Canarias presidirá el Tribunal la Directora de la Normal, y será Vocal suplente el Profesor del Instituto; y

2.º Que no habiéndose presentado otra reclamación, se declare definitivamente constituidos los Tribunales de Canarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Canarias.

Visto el expediente incoado á Instancia del Claustro de la Normal de Gran Canaria, solicitando que se aclare la suplencia de los Profesores de Institutos y Normales en los Tribunales de oposiciones, y teniendo en cuenta que en cuanto á la constitución de los Tribunales de oposiciones á ingreso en el Magisterio nacional es de aplicar el artículo 5.º del Estatuto general del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare que el Tribunal de oposiciones estará constituido siempre del modo que en dicho artículo se determina, es decir, que á falta del Director de la Escuela Normal, D. Juan Hidaigo Ro-

mero, quedará de Presidente el Profesor del Instituto, D. Paulino Mariano Brusán, y sustituya á éste como Vocal el Profesor de la Normal, D. Francisco Jiménez Enríquez; y

2.º Que se declare definitivamente constituidos los Tribunales de oposiciones á ingreso en el Magisterio nacional de Gran Canaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria.

Vista la comunicación de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid, dando cuenta de que la presidencia del Tribunal de oposiciones á ingreso en el Magisterio (Maestras) de aquella capital, corresponde á D.ª Eloisa O. Felipe Alonso, Directora de la Normal, y no al Profesor del Instituto D. Carlos Lacome; y teniendo en cuenta que con arreglo al artículo 9.º del Estatuto general del Magisterio, corresponde la presidencia de los Tribunales de oposiciones á los Directores de las Normales cuando no formen parte de ellos los de los Institutos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se nombre definitivamente Presidente del Tribunal de oposiciones de Maestras á D.ª Elisa O. Felipe Alonso, y Vocal á D. Carlos Lacome, y

2.º Que se declaren definitivamente nombrados los Tribunales de oposiciones á ingreso en el Magisterio nacional de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Julián Manuel de la Cruz, Director de la Escuela Normal de Sevilla, solicitando que se declare que debe ocupar la presidencia del Tribunal de oposiciones á ingreso en el Magisterio, y teniendo en cuenta que según el artículo 9.º del Estatuto general del Magisterio, debe ocupar la presidencia del Tribunal el Director de la Normal cuando no forme parte del mismo el del Instituto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se designe á D. Julián Manuel de la Cruz para la presidencia del Tribunal de Maestros, pasando D. Manuel Tojo Baena á desempeñar el cargo de Vocal; y

2.º Que se declaren definitivamente constituidos los Tribunales de oposiciones á ingreso en el Magisterio nacional de Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla.

Vista la renuncia que del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á ingreso en el Magisterio de la provincia de Zamora presenta D. Rafael Asensio, y teniendo en cuenta que la renuncia de referencia se halla comprendida en el artículo 11 del Estatuto general del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se acepte la renuncia y se nombre para sustituirle á D. Dictino Alvarez.

2.º Que en cuanto á la denuncia relativa al hecho de preparar para las oposiciones al Vocal suplente Sr. Gallardo, en el caso de tener éste que actuar haga las averiguaciones necesarias el Presidente del Tribunal; y

3.º Que con esta salvedad se declaren definitivamente constituidos los Tribunales de oposiciones á ingreso en el Magisterio Nacional de Zamora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora.

Vista la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á ingreso en el Magisterio de la provincia de Teruel eleva á este Ministerio D. Juan Carrillo Guerrero, y teniendo en cuenta que se halla comprendido en el artículo 11 del Estatuto general del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se admita la renuncia al señor Carrillo y se nombre para sustituirle á D. Juan Fuste Roche y suplente á D. Ricardo Pérez López; y

2.º Que se declaren definitivamente constituidos los Tribunales de oposiciones á ingreso en el Magisterio Nacional de Teruel.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel.

Visto el expediente de renunciaciones y recitaciones de los Tribunales de oposiciones á ingreso en el Magisterio de la provincia de Segovia; y

Considerando que la renuncia de don Ignacio Barba reúne las condiciones exigidas por el artículo 11 del Estatuto general del Magisterio:

Considerando que el error padecido por la Secretaría del Obispado de Segovia debe subsanarse,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se admita la renuncia presentada por D. Ignacio Barba y se nombre para sustituirle á D. Mariano Martín Zarracino, y como suplente á D. Enrique Sanz Benito.

2.º Que se nombre Vocal eclesiástico del Tribunal de Maestros á D. Félix Serrano Viteri, y suplente á D. Aurelio del Pino, y del de Maestros vocal á D. Maximino Azprueta Sanz, y suplente á don Juan Sastre Gómez; y

3.º Que se declaren definitivamente constituidos los Tribunales de oposiciones á ingreso en el Magisterio nacional de Segovia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia.

Visto el expediente de renunciaciones y reclamaciones contra los Tribunales de oposiciones á ingreso en el Magisterio de la provincia de Toledo; y

Considerando que la renuncia presentada por D.ª María del Carmen Ubeda puede aceptarse con arreglo al artículo 11 del Estatuto general del Magisterio:

Considerando que todas las reclamaciones presentadas antes de 26 de Febrero fueron desestimadas por Real orden de dicha fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se admita la renuncia á la señora Ubeda y se nombre para sustituirle á D.ª María Natividad Arroyo, y suplente á D.ª Clotilde Abad Domínguez; y

2.º Que se declaren definitivamente constituidos los Tribunales de oposiciones á ingreso en el Magisterio nacional de Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo.